En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y Miguel Angel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"PCIA. DEL CHUBUT *ef* I.D.O. yotros"** (Expediente N° 100.336 - Letra **"P" -** Año 2017 - Carpeta Judicial nro. 3501).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fojas 352: Vivas, Donnet y Panizzi.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Dos son las cuestiones que reclaman la atención de esta Sala.

Por un lado, la sentencia registrada bajo el N° 8 del año 2017, que emitió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, que rechazó parcialmente el recurso ordinario deducido por la defensa y confirmó parcialmente la sentencia de mérito.

Segundo, y teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta a D.O.I, la revisión comprenderá la sentencia nro. 1960 del año 2016, que dictó el Tribunal integrado con los jueces Martín Eduardo Zacchino, Ricardo Raúl Rolón y Hernán Dal Verme, que declara la responsabilidad de I como coautor de homicidio simple; y la sentencia nro. 3584 del año 2017, que dictó el Tribunal integrado por los jueces Mariano Nicosia, Martín Ernesto Cosmaro y Jorge Enrique .Odorisio,

José A. FERREYRA
SECRETARIO

que impuso la pena de trece (13) años de prisión. Por ello, el examen será sin las limitaciones previstas en el ordenamiento adjetivo, de acuerdo a lo previsto en el art. 377 CPP.

II. A fs. 334/8 vta. obra la impugnación extraordinaria interpuesta por el doctor Marcos Aníbal Ponce, Defensor Público Penal que representa al condenado.

El primer punto que plantea es que el tribunal que finalmente impuso pena a I no es el mismo que dictó la declaración de responsabilidad. Argumenta que los artículos 316, 317 y concordantes del ordenamiento adjetivo establecen como regla específica la presencia continuada e ininterrumpida de las partes en el proceso como materialización de la garantía constitucional del debido proceso legal.

Continuó y aseguró que en la determinación de la pena los jueces deben basarse necesariamente en lo que se produce en la declaración de responsabilidad a los efectos de poder determinar la medida constitucionalmente aplicable de la pena en base a la culpabilidad acreditada en el juicio.

Que este argumento, a criterio del defensor, es suficiente para solicitar la anulación de la sentencia.

El segundo agravio denuncia que los jueces incurren en un error evidente cuando determina la participación del imputado.

Denuncia nuevamente en esta instancia que la sentencia de grado para decidir como lo hizo utilizó prueba no producida y valoró prueba

José A. FERREYRA
SECRETARIO

inexistente.

Continúa y se remite a los fundamentos que consignó en la impugnación ordinaria, y los resumió de la siguiente manera: los jueces de grado tuvieron por probado hechos que no fueron tales (conflictos de vecindad entre víctima y victimario; motivos para el homicidio) y se basó la sentencia en que en el momento de la detención I tenía puesta una campera con manchas hemáticas que resultaron ser de la víctima; y de testimonios de oídas sobre lo expresado por un menor que habría presenciado la escena del hecho pero no declaró en debate.

Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., el doctor Jorge Fabricio Benesperi ratificó la impugnación, criticó los fundamentos del fallo, y mantuvo que a I se lo condenó con prueba de referencia, y que los jueces utilizaron prueba deficitaria y se basaron en la íntima convicción.

IV. En primer término me expediré con relación a los agravios traídos a esta instancia por la Defensa.

a) El primero de ellos apuntó contra la intervención de jueces distintos para la imposición de pena.

Por efecto de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa técnica, la Cámara en lo Penal de la circunscripción de Esquel realizó el doble control sobre el fallo de mérito y dictó el fallo número 8/2017. En ésta se declaró la nulidad parcial de la sentencia en lo que respecta la

José A. FERREYRA
SECRETARIO

determinación de la pena a aplicar, y se ordenó la remisión para que otro tribunal realice una nueva audiencia de cesura y dicte nueva pena.

Notificadas las partes de la resolución, se ordena la nueva integración -v.fs. 279-.

.El día 28 de agosto de 2017 se celebró la audiencia para fijar la nueva pena, y como cuestión preliminar, el defensor plantea la incompetencia de los jueces en los términos del artículo 72 del CPP, y requiere la intervención del tribunal original del juicio.

De esta manera, el tribunal integrado con los doctores Mariano Nicosia, Martín Ernesto Cosmaro y Jorge Enrique Odorisio, se expidió sobre este planteo que vuelve a traer la defensa en esta instancia.

Los magistrados, con acierto, sostuvieron que la decisión jurisdiccional que consagró las reglas de tramitación del juicio de reenvío sobre la pena fueron consentidas por las partes, y finalizó el plazo para poder plantear el agravio.

Por otro lado, también le respondieron que la pretensión de que intervengan los mismos jueces del juicio de responsabilidad, luego que un tribunal superior anulara la etapa de cesura, sobrellevaría una situación más grave que la que se procura, ya que afectaría la garantía de defensa en juicio de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

Nada puedo agregar a lo ya dicho en la anterior instancia. Las reglas contempladas en el art. 387 del CPP se aplicaron correctamente.

b) El segundo agravio sostiene que la/ autoría

José A. FERREYRA
SECRETARIO

no fue debidamente acreditada.

Si bien es cierto que no existió prueba directa que lo indique a I como coautor del homicidio, todo el material colectado y analizado por el tribunal culminó con una sentencia condenatoria sólida, y, desde el punto de vista de la lógica deductiva, no le encuentro fisura alguna.

Los indicios mencionados fueron correctamente aplicados y, todos juntos, permitieron poner en cabeza de D. O. I la coautoria del hecho.

Por otro lado, la Cámara en lo Penal, por expreso e idéntico planteo, revisó el fallo de mérito en su totalidad y con los alcances que la ley dispone, resolvió confirmar la adjudicación de responsabilidad de I como coautor del hecho.

La defensa intenta fragmentar la valoración que hizo el tribunal, y así sostener que la condena se basó en la íntima convicción de los magistrados. Pero en cambio lo que se hizo, al no contar con evidencia directa, fue una evaluación conjunta de los elementos aportados, y esta operación intelectual les permitió optar por la hipótesis que les planteó el Ministerio Público Fiscal, utilizando para ello el sistema de la sana crítica racional.

Para terminar con este punto sólo diré que las cuestiones que se trajeron a esta instancia extraordinaria ya fueron tratadas por el tribunal de mérito -v.fs. 316/31- y la Cámara en lo Penal, y acá no demostraron la arbitrariedad en la tarea ya efectuada, la cual no merece objeción.

V:LA CONSULTA:

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Sentado lo expuesto, habré de ingresar al tratamiento de la consulta y por ende a una nueva visión

general de la sentencia de condena.

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate lo constituyó el hecho descripto en la acusación, el cual sostiene: "... *el ocurrido en fecha a determinar dentro del período comprendido entre el viernes 31 de julio y el lunes 03 de agosto del año 2015, en el domicilio perteneciente a la víctima, B.B, sito en Pasaje Indígenas N° 1980 parte alta del Barrio Baden I de esta ciudad, en circunstancias en gue el imputado, D. O. I, en compañía de dos coimputados..., ingresó al mencionado domicilio y le propinan múltiples golpes a la víctima con elementos punzo cortantes y romos, éste último presumiblemente el ojo de un hacha grande, mientras agüella se encontraba acostada probablemente durmiendo. Mecánica de agresión empleada gue ocasiona, una herida contuso cortante en el sector del ojo izguierdo, una punzo penetrante en la zona del pecho, y una letal en la cabeza con hundimiento de cráneo, con importantes salpicaduras y derramamiento de sangre, gue le hacen perder la vida* ' -v.fs. 161 de la sentencia-.

VI. Comenzaré con la materialidad, que si bien no fue cuestionada, se acreditó correctamente.

Se analizó el informe pericial de la autopsia que practicó la médica forense, doctora Silvana Cardinalli. Indica la presencia de cinco lesiones contuso cortantes en la cabeza y una contusión pequeña en el pecho.

Jose A. FERREYRA
SECRETARIO

También se evaluó:

- El testimonio de J.L.M, quien dio aviso a la policía que B. no respondía en su domicilio.

- La declaración del Sub Oficial Mayor Manuel Acosta, personal policial que llegó en primer término al lugar donde yacia sin vida la victima.

El testimonio de la Licenciada en Criminalística N.G, quien hizo una descripción completa de la escena del hecho.

En cuanto a la coautoria endilgada, para ello los jueces contaron con prueba indiciarla.

Se tuvo en cuenta: el secuestro de la campera negra marca Columbia que portaba el encausado al momento de su detención (el dia 4 de agosto de 2018 a las 19.40 horas) que luego de una pericia científica se determinó que tenia manchas hemáticas pertenecientes a la victima a la altura del hombro; los dichos del niño de diez años, que ingresó al proceso a través de la declaración del Oficial N.D; hallazgo y secuestro del machete; y los testimonios ofrecidos por. el ministerio publico fiscal de vecinos y familiares de las partes.

Reitero lo dicho en el punto anterior: el tribunal analizó todo el conjunto de indicios que se ventilaron en el debate, y pudo comprobar a través de ellos la presencia física de I en el lugar cuando se cometió el hecho y su participación en la muerte de B. Estas dos circunstancias no fueron objetadas por la defensa, que en esta instancia se limitó a repetir los argumentos dados, ante la Cámara en lo Penal, que satisfactoriamente

José A. FERREYRA
SECRETARIO

logró pulverizar.

VII. La calificación jurídica escogida habrá de confirmarse.

El tribunal consideró para acreditar el dolo: la cantidad de golpes asestados, la voluntad de aplicar como remate de la victima una estocada en el pecho, la contundencia de los elementos utilizados y el lugar del cuerpo elegido para asestar los golpes y la estocada.

VIII. Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

Este aspecto fue reeditado por orden de la Cámara en lo Penal y el nuevo Tribunal aplicó, luego del debate pertinente y considerando las circunstancias planteadas por las partes, una pena que se adecúa a las pautas mensurativas previstas en la ley (Código Penal, artículos 40 y 41).

IX. Conforme las argumentaciones expuestas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias.

Asi lo voto.

El juez **Miguel Angel Donnet** dijo:

1. El Ministro que encabeza el Acuerdo ha efectuado una relación clara e integral de los antecedentes de la causa, del hecho atribuido a D.O.I, de los agravios que convocan la intervención de esta Sala en lo Penal, y de la competencia ampliada de la Sala en virtud de la pena impuesta.

Hago propia dicha reseña, y paso sin más a dar

José A. FERREYRA
SECRETARIO

mi opinión sobre cada una de las cuestiones a resolver.

2. En primer lugar, la defensa cuestiona que la sanción penal a I no fue aplicada por el mismo tribunal que se habla pronunciado respecto de su coautoria responsable. Considera que esta circunstancia resulta violatoria del debido proceso legal, por afectación de la garantía que asegura la presencia continua de los miembros del tribunal en la totalidad del juicio.

Al igual que quien me precediera en la votación, no comparto esta critica, por un doble motivo.

La intervención de un tribunal diferente fue directa consecuencia de la nulidad parcial decretada por la Cámara en lo Penal de Esquel, y del reenvió ordenado por dicha Alzada para que otro tribunal llevara a cabo una nueva audiencia de cesura de pena (sentencia n° 8/2017, hojas 254- 276/vuelta, punto 3) . Dicha decisión fue instada por la propia parte por medio del recurso ordinario, y según el acta de la audiencia, la Defensa Pública tomó conocimiento de que se integrarla un nuevo tribunal con jueces diferentes en fecha 29/12/2016 (ver las hojas 250-251 del legajo; Código Procesal Penal, articulo 331, quinto párrafo).

Y para aventar cualquier duda sobre el punto, de las constancias de la causa se advierte que la parte estuvo en conocimiento de la efectiva integración de un nuevo tribunal desde -al menos- algún momento del mes de mayo de 2017 (Wr la hoja

José A. FERREYRA
SECRETARIO

304 del legajo). La segunda audiencia de cesura, en tanto, se llevó a cabo en fecha 28/8/2017 (hojas 313-314) .

En momento alguno, sea ante la sentencia de impugnación aludida, o ante el conocimiento de la nueva integración, la Defensa Pública formuló alguna crítica, recurso o reserva sobre esta cuestión. De acuerdo con la ley, el planteo es ostensiblemente extemporáneo y debe ser rechazado (Código Procesal Penal, artículo 78 párrafo tercero). Igual criterio tuvieron sobre este particular los jueces penales que actuaron en el reenvío.

Por otro costado, la integración con jueces diferentes también fue una consecuencia de la estricta aplicación de la ley ritual (CPP, artículos 77 inciso segundo, y 387 en lo pertinente). Esta regulación obedece a la necesidad de salvaguardar la garantía de imparcialidad del juzgador, como correctamente señalaron los jueces del reenvío (Nicosia, hoja 320/vuelta; Cosmaro, hoja 324; y Odorisio, hoja 328 y vuelta). Es un concepto estructural en la noción de debido proceso y juicio previo.

Solo me interesa agregar que el Proyecto de Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Procedimiento Penal ("Reglas de Mallorca", disponibles en https://www.cihh.aas.org/PRIVASAS/ reglasdemallorca.htm), establece: "Los Tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrán formar parte

José A. FERREYRA
SECRETARIO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

del Tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco quienes hayan participado en una decisión después anulada por un Tribunal Superior" (principio cuarto, inciso segundo).

Estas reglas, si bien propias del denominado *soft law* internacional, han sido tenidas en cuenta por los tribunales locales en materia de imparcialidad (por ejemplo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221-", sentencia de fecha 17/5/2005, Fallos 328:1491, y sus citas; cfr. BOVINO, Alberto, *"Soft law y* derechos humanos", disponible en http://nohuboderecho.blogspot.com /search/label/soft%201aw).

3. En segundo lugar, se cuestiona la fundamentación de la autoría. Anticipo mi discrepancia con tal afirmación.

No pierdo de vista que no hubo una prueba que incriminara directamente a D.O.I como coautor del homicidio de B.B. Pero no es menos cierto que las pruebas e indicios, valorados en su conjunto de la mano del método deductivo y la sana crítica (CPP, artículo 25) , permitieron fundar una decisión robusta que destruyó su estado de inocencia más allá de toda duda razonable. Sobre el punto volveré al momento de pronunciarme sobre la consulta constitucional.

Asimismo, idéntico planteo ya fue deducido ante la Cámara en lo Penal de Esquel, los tres

José A. FERREYRA
SECRETARIO

jueces de la Alzada le dieron respuesta. El recurrente se limita a criticar solo un párrafo de la sentencia de revisioa, mas esta mera divergeniia no es sinóniioo de la arbitrariedad requerida para abrir la instancia extraordinaria. En estos términos, la impugnación no habrá de prosperar.

4. En paralelo al recurso, la jurisdicción de este Tribunal también abarca la consulta de oficio en virtud de la imposición a I. de una pena privativa de la liberted superior a los diez años (Constitucion de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; CPP, artícufos 69 inciso 1 y 377).

Recuerdo, una vez más, que la consulta constitucional es un procedimiento de examen judicill concebido solo a favor de la persona acusada. Se lleva a cabo incluso sin instancia de la parte, *y.* por sus características solo está limitado a no agravar la situación de quien está sometido al proceso penal.

4.1.La materiaiidad del hecho no fue De todos modos juzgo que fue determindas de manera adecueas, con los medios de prueba idóneos para ello.

Se tuvo en cuenta la autopsia practicada al cuerpo de B., tarea a cargo de la Dra. Cardinalii. La experta informó la existencia de cinco lesiones de tipo contuso cortantes en la cabeza, mas una contusión pequeña en la zona el pecho de la víctima.

Resultaron relevantes, asimismo las declaraciones del amigo que avisó a la Policía que la víctima no respondía en su casa, del funcionario

José A. FERREYRA
SECRETARIO

policial que primero arribó al lugar y se encontró con el cuerpo sin vida de B., y de la experta en criminalística que describió la escena del hecho (J.M, el Suboficial M.A, y la licenciada N.G, respectivamente).

4.2. El juicio de coautoría, reitero, no se sustentó en prueba directa. Sin embargo, la prueba indiciaría resultó más que suficiente para arribar a la conclusión incriminatoria contra I..

En ocasión de su detención, se secuestró la campera que vestía el imputado (marca "Columbia", de color negro). Una vez peritada esta prenda, se estableció a la altura del hombro derecho la presencia de manchas hemáticas -de características dinámicas- pertenecientes a B..

Varias personas (C.C, M. -ya mencionado-, J.P y M. D), describieron que B. poseía dos hachas y un machete, elementos que luego no fueron hallados en su vivienda. Algunos de estos testigos agregaron que B. guardaba el machete bajo su cama, para - según la propia víctima- defenderse. Ese objeto fue encontrado más tarde en el predio lindero, ocupado por el imputado y su hermano.

En tanto, por medio de la declaración de otro funcionario policial (el Oficial D. a partir de los dichos de la madre), se obtuvo para el proceso la información aportada por un niño de unos diez años de edad. Ese día el chico llevó comida a B. por encargo de su madre, y encontró varias personas -tres- acometiendo a la víctima dentro de la vivienda. Entre ellas estaba D. I, quien

José A. FERREYRA
SECRETARIO

desplegó una maniobra compatible con un apuñalamiento. La testigo B. también refirió detalles similares sobre el relato del niño. Estas referencias indirectas, vale señalar, resultaron consistentes con el resto de la pruéba de cargo.

Asimismo fueron relevantes los restos de prendas de vestir quemadas poco antes de que fueran secuestrados para la investigación. Se encontraron en el interior de un tacho o tambor de lavarropas en el domicilio del acusado, y presentaban vestigios de manchas dinámicas compatibles con rastros hemáticos. La cercanía geográfica de la vivienda de I. a la de B. fue otro dato tenido en cuenta por el tribunal de mérito.

Por último, los relatos de familiares y conocidos del occiso (C., D, P y B., ya aludidos), también aportaron información sustancial sobre los conflictos vecinales que pudieron servir de móvil del hecho ilícito. El robo fue descartado, en cambio, pues el Suboficial Mayor M. (Criminalística) describió los elementos de valor hallados en la vivienda del occiso, y que no fueron sustraídos.

Todo ello sirvió para corroborar la presencia del imputado en el lugar y momento de la muerte violenta de B., y su intervención en dicho resultado.

Sobre este aspecto de la imputación, la defensa solo reiteró la alegación que ya planteara ante la Cámara en lo Penal de Esquel. Esta argumentación fue sólidamente refutada por los jueces del doble conforme, tal como puede verificarse entre las

José A. FERREYRA
SECRETARIO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

hojas 250/vuelta a 261 (Estefanía) , 265 a 268/vuelta (García) y 270 a 273 (^(efrancc^) .

4.3. La subsanaron legal del hecho luce inobjetable: se trató de un homicidio simple, en el que D. I. intervino como coautor (Código Penal, 5rtículc^s 79 y 45) .

Solo me interesa señalar que los golpes múltiples propinados a B.B en lugares vitales de su cuerpo, el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, la estocada en su pecho, y los elementos contundentes empleados en el ataque, fueron todas circunstancias correctamente evaluadas como indicativas del dolo presente en la conducta atribuida a I..

- 4.4. La sanción impuesta al inculpado (trece años de prisión), luego del reenvío dispuesto por el tribunal de revisión, se ciñó a las pautas previstas en la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41) .

En particular, los nuevos jueces tuvieron en cuenta las características de ejecución del hecho como única pauta agravante (nocturnidad, pluralidad de atacantes, extrema violencia en la agresión, ancianidad de la víctima, etcétera). Como exclusiva circunstancia atenuante, en cambio, valoraron las condiciones personales de I. (historia de vida signada por la vulnerabilidad, inconstitucionalización permanente sin inclusión educativa, condición social precaria, ingesta crónica de alcohol, etcétera).

Habré de confirmar, pues, lo resuelto *sobre este punto.*

José A. FERREYRA
SECRETARIO

5. Como corolario de mi análisis, me sumo a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas, y ratificar lo resuelto en ambas instancias.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Vivas, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me exime de ocuparme de ellos en detalle.

II. Son dos las cuestiones que debo analizar. De un lado, la impugnación extraordinaria del Defensor Público de D.O I. contra la sentencia N° 8/20I7 de la Cámara en lo Penal de Esquel (hojas 254/276 y vuelta). Del otro, la consulta, por la que corresponde examinar la condena impuesta al atribuido.

III. Seguiré la metodología de quienes han sufragado antes que yo. Trataré, entonces, los reparos traídos a esta instancia.

El primer agravio está dirigido contra la intervención, en la cesura, de un tribunal diferente del que declaró la responsabilidad penal de D. O.- I..

Desestimaré este motivo de impugnación desde que la integración con jueces diferentes a los que intervinieron inicialmente obedece a la recta aplicación de la ley procesal (articulo 77, inciso 2 y 387, primera parte), en los supuestos en los que, como en el trámite, se dispone un reenvío.

Por lo demás, los jueces del nuevo tribunal respondieron integralmente el planteo de

José A. FERREYRA
SECRETARIO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

incompetencia deducido por la defensa de I.. Por un lado, entendieron que el cuestionamiento resultaba tardío ya que el atribuido no había introducido reparo alguno al conocer la decisión de la Cámara en lo Penal. Por el otro, concluyeron que la intervención de los mismos jueces que actuaron en el primer debate, comprometería severamente la garantía de imparcialidad del juzgador.

El razonamiento vertido por los magistrados es correcto y se ajusta a la normativa procesal que regula el reenvío. De modo que convalidaré la decisión y rechazaré el agravio.

IV. En otro orden, la impugnación extraordinaria ataca la acreditación de la autoría de I.

Esta queja correrá la misma suerte que la anterior. Es que, si bien no existió una prueba directa que inculpara a I. como coautor del homicidio de B.B y la fundamentación de la responsabilidad se basó en indicios, lo cierto es que la conclusión condenatoria es sólida.

En efecto, la coautoría de I. obedece a una valoración acertada e integral de la prueba indiciaría, que ya fue convalidada por la Alzada, asegurando el doble conforme del condenado.

Los jueces de esta Sala dijimos muchas veces que un juicio (acertado, lógico e integral) sobre la valoración de los indicios permiten alcanzar la certeza.

V. Resuelta la impugnación extraordinaria, corresponde que me expida en los términos de la constitucionalidad.

José A. FERREYRA
SECRETARIO

La materialidad del evento no generó discusión entre las partes. Las circunstancias de lugar, modo y tiempo, fueron plenamente acreditadas.

La forense Silvana Cardinalli determinó la data de la muerte y explicó las lesiones que exhibía el cuerpo de B.

La licenciada N.G, ál examinar los rastros hemáticos hallados en una lona junto a la cama de la víctima, determinó que éste se hallaba sobre el lecho cuando fue atacada, dormida o en avanzado estado de ebriedad.

Los agentes de la prevención describieron las diligencias que llevaron en la escena del crimen, cuando acudieron en respuesta al llamado del amigo del occiso, J.L.M, quien se preocupó cuando B. no respondía en su domicilio.

Para fundamentar la coautoría de D.O.I., como quedó dicho, los jueces se apoyaron en indicios fuertes y concordantes.

Así, en la oportunidad de detenerse al imputado éste gastaba una campera marca «Columbia» con manchas hemáticas. El peritaje científico sobre esa prenda determinó que la sangre pertenecía a la víctima. También se secuestraron ropas quemadas en el interior de un tacho o tambor de lavarropas que estaba tibio (lo que resulta demostrativo de que las prendas habían sido incineradas en los momentos previos al allanamiento. Las mudas exhibían vestigios de manchas hemáticas.

En el predio lindero al de B., ocupado por D.O. I. y su hermano, se encontró un machete, que pertenecía a la víctima y que, de

José A. FERREYRA
SECRETARIO

acuerdo a los testimonios de C.C, J.M y M.D, ésta guardaba debajo de su camastro.

La información aportada por el hijo de M.R. (amiga del occiso), un niño de nueve o diez años de edad, precisó que el día del ataque B. se encontraba en su casa con varias personas, entre ellas el atribuido, éste realizó una maniobra compatible con un apuñalamiento en contra del occiso.

La situación de vecindad del interfecto y de su victimario, así como la existencia de conflictos entre ambos, también fueron analizados por los juzgadores.

Así las cosas, los indicios examinados por los magistrados resultaron suficientes para destruir el estado de inocencia y sostener la coautoría del inculpado.

VI. Aprobaré el encuadre jurídico del accionar del acusado seleccionado por el tribunal de juicio y ratificado por la Alzada.

Más allá de ello, la víctima estaba acostada cuando fue atacada, dormida o en avanzado estado de ebriedad. De modo que no hubo riesgo para el autor, que pudiera provenir de una reacción defensiva por parte de la persona atacada.

I. agredió ferozmente a B. afectando zonas vitales (cabeza y pecho) de la víctima y aprovechando su vulnerabilidad evidente -se hallaba inconsciente.

Esto, bien puede subsumir en la agravante de alevosía pero, por no haber sido materia de

José A. FERREYRA
SECRETARIO

agravio, omito su abordaje en profundidad.

VII. En cuanto a la medida de la pena, anotaré que el asunto fue reeditado por disposición de la Cámara en lo Penal y el nuevo tribunal., seleccionó un monto que se ciñe a las pautéis legales que regulan el instituto, por lo que lo confirmaré.

VIII. En mérito de lo expuesto, rechazaré la impugnación extraordinaria de la defensa de D.O.I y confirmaré las sentencias venidas a examen.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------SENTENCIA ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor Público del condenado D.O.I, con costas.

2°) Confirmaar las sentencias N° 1960/2016 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia; N° 8/2017 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia; y la N° 3584/2017 del Tribunal Colegido de Comodoro Rivavia.

3°) Protocolícese y ndtifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ÁNGEL DONNET

ANTE MI

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 12 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO